

Respuesta Proceso 2022-00063 Demanda Curadora Ad Litem

Horacio Villalba <villalbaho@gmail.com>

Lun 20/11/2023 7:28

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

Contestación Demanda No. 11001- 3103-032-2022-00063-00.pdf;

Buenos días,

Me permito adjuntar la respuesta Proceso 2022-00063 dentro de los términos establecidos.

Cordial saludo,

Horacio Villalba Garzón
Abogado

Bogotá DC., noviembre 20 de 2023

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E S. D.

RAD.	PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 11001- 3103-032-2022-00063-00
DEMANDANTE:	EDMUNDO PEREZ BARRIO
DEMANDADOS:	FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ e <u>INDETERMINADOS</u>

HORACIO VILLALBA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N°79.641.165 de Bogotá portador de la tarjeta profesional Número 398.331 del consejo superior de la judicatura y actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, acorde con el acta de notificación personal, firmada en el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el día 23 de octubre de 2023, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado en el trámite de CONTESTACIÓN del escrito de DEMANDA, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante y me atengo a lo probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1°: Es cierto, de acuerdo a la escritura pública número 2469 del 28 de agosto de 1.980 otorgada ante la Notaria 15 del Circulo de Bogotá e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

FRENTE AL HECHO 2°: Es cierto, de conformidad con el avalúo comercial presentado durante el proceso, el cual fue realizado por el profesional Arq. CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO Matrícula Avaluador No. R.N.A. No. 0209 6820 Matrícula Profesional No. A25222002-79784165 y aprobado por la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ.

FRENTE AL HECHO 3°: No es cierto, dado que en el escrito de la contestación de demanda por parte del demandado se evidencia que han existido contratos de arrendamiento del inmueble objeto de la presente Litis y se encuentran probados en los folios N° 20 AL 22.

FRENTE AL HECHO 4°: No es cierto, debe probarse por parte del extremo demandante.

FRENTE AL HECHO 5°: No es cierto, la prueba de recibos de servicios públicos no obedece a que el pago haya sido realizado por el demandante, toda vez que la relación contractual para esos periodos se encontraba vigente entre EDUARDO PEREZ PEÑA al parecer hijo del demandante y FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ sobre lo cual se pudo haber tenido deducir acceso a la información de un tercero sin competente de manera directa y sin probar que sea el pagador de la obligación sino la mera aportación de recibos pagados.

FRENTE AL HECHO 6°; No es un Hecho es un señalamiento meramente subjetivo realizado por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Mala fe del actor

Es evidente la mala fe del actor, al utilizar la vía procesal de la especialidad civil, contra la realidad fáctica y jurídica, buscando usucapir un inmueble que jamás ha poseído.

2. Falta de identificación del inmueble a usucapir

Cierto es que al carecer de una plena identificación del inmueble a usucapir no es posible dar trámite a la presente acción judicial porque este no cumple con el requisito sine qua non exigido por el artículo 83 del C.G.P que expresamente señala que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.", tratándose de la imaginaria prescripción parcial de un predio de mayor extensión este requisito no se encuentra satisfecho.

De igual forma, el incumplimiento del requisito antes enunciado incumple lo señalado en el numeral 11 del artículo 82, el numeral 5 del artículo 84 y del artículo 375 del C.G.P.

3. Excepción genérica o de oficio

Solicito al Honorable Juez que, en el evento de ser probados dentro del proceso, hechos que constituyan excepciones de fondo por fuera de las alegadas, se sirva declararlas oficiosamente la sentencia, según los artículos 282 y 281, inciso 3° del CGP.

4. Falta de legitimación en la causa por activa

Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte dentro del proceso, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica del litigio, por lo cual quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, y que en este caso hemos podido observar hay errores facticos, toda vez que existen incongruencias en la identificación del predio USUCAPIR y el tiempo en el que se pretende hacer valer para la posesión del predio, de igual manera en el escrito de demanda y sus anexos no se prueba el ánimo de señor y dueño por parte del demandante sobre el predio objeto de esta litis

A LAS PRUEBAS

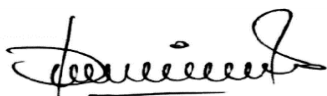
DOCUMENTALES: Aduzco como pruebas documentales las incorporadas legalmente en el proceso, así como las aportadas por el extremo demandado dentro de las presentes diligencias y tramite de la demanda

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico Email: villalbaho@gmail.com o en la dirección calle 19 b sur 16 -76 de la ciudad de Bogotá, celular 3044520616.

Del Señor Juez:

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Horacio Villalba Garzon', with a horizontal line underneath the signature.

HORACIO VILLALBA GARZON

CC N° 79.641.165 TP: 398.331 del C.S. de la J.

Proceso Ejecutivo NO 2023-00552-00

Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Lun 11/12/2023 9:57

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (583 KB)

Contestación Demanda Henry.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo No 11001 31 03 032 2023 00552 00

Demandante: JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA

Demandado: HENRY PINEDA MARÍN

Me permito hacer llegar a ese estrado judicial, en nombre del demandado HENRY PINEDA MARÍN, la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia,

Gracias

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2023-00552
De: JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA.
Contra: HENRY PINEDA MARÍN
REF. PODER ESPECIAL

HENRY PINEDA MARÍN, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de demandado, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que confiero Poder especial, amplio y suficiente como en Derecho se acostumbra, al doctor ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula No 19.265.835 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 90.956 del C. S. de la J. para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, presente excepciones y los consecuentes recursos de ley, en procura de la defensa y protección de mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente Poder y en general, realizar todas las acciones tendientes a favorecer mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle Personería adjetiva, en los términos y alcances del poder conferido.

Atentamente,

Henry Pineda
HENRY PINEDA MARÍN
C.C. No 10.023.648 de Bogotá

ACEPTO: *Henry Pineda*
Édgar Iván González Bustamante
ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C. No. 19.265.835 de Bogotá
T.P. No. 90.956 C. S de la J.
Correo electrónico: edigon22@gmail.com

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE COPIAS
El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., en su calidad de Notario, declara que el anterior escrito fue presentado personalmente por el demandado, quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **07 DIC 2023**

Firma: *Henry Pineda*
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA

DEMANDADO: HENRY PINEDA MARÍN

RADICADO: 11001 31 03 032 2023-00552-00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro de la presente actuación ejecutiva, señor HENRY PINEDA MARÍN, al despacho del señor Juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a descorrer el traslado de la demanda, cuestión que realizo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que la parte actora no demuestre los supuestos de hecho que le sirven de fundamento a sus aspiraciones, así como su conformidad, con las normas jurídicas aplicables al presente caso.

Peticiono al Señor Juez, NEGAR las pretensiones en cuanto aparezca demostrado algún hecho o razón de derecho exceptivo que las enerve o en caso de que la parte actora no logre demostrar los fundamentos en que se apoya.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Estos acontecimientos, se contestan de conformidad con lo informado por el señor demandado; y a ellos me refiero de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto, mi cliente expone que firmó una letra de cambio a la señora JACKELINE, por un préstamo dinerario como lo refiere la accionante en la demanda.

AL SEGUNDO: Es Cierto, pero a ella se le pagaron algunos intereses como se había acordado.

AL TERCERO: Es Cierto, se realizaron expresa mi mandante que se realizaron pagos de los intereses de varias mensualidades, de acuerdo con lo que la acreedora especificaba.

AL CUARTO: Es Cierto, expresa mi mandante que fue la señora JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA, quien realizó el préstamo; que ya le había efectuado otros, los cuales pagó en su integridad; en lo referente a su capacidad para demandar se establece que la misma, si es abogada como lo verificó, igualmente el despacho, previo a la tramitación de la demanda.

AL QUINTO: Es Cierto, sin embargo expone el demandado que se han presentado situaciones como lo es el caso de demandas de su ex compañera, quien se hizo a varios de los dineros ahorrados producto de su trabajo y que generaron una declaración de Unión Marital de Hecho que se adelanta en el

**EXCEPCION PREVIA y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONSORCIO YS - Radicado:
110013103032- 2022-00155-00 - Demandante: Consorcio YS Ebar Britalia Vrs Berkley**

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Jue 4/08/2022 10:27 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: c.jimenez@jimenezortega.com <c.jimenez@jimenezortega.com>; obianchibanfi@gmail.com

<obianchibanfi@gmail.com>; ysabbagh@ysconstrucciones.com

<ysabbagh@ysconstrucciones.com>; deramirez3097@gmail.com <deramirez3097@gmail.com>; maria del pilar cano hernandez

<mpcano@canojimenez.com>; Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; mcastellanos@araujoabogados.co

<mcastellanos@araujoabogados.co>; samendoza@araujoabogados.co

<samendoza@araujoabogados.co>; mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

S.

Proceso:

Declarativo.

Demandante:

Consorcio YS Ebar Britalia

Demandado:

Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.

Radicación:

110013103032- 2022-00155-00.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, actuando en nombre y representación de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante BERKLEY), en virtud del poder que me ha conferido su representante legal, respetuosamente me permito presentar excepción previa en escrito separado y contestación de la demanda presentada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

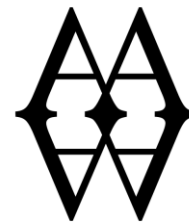
Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Del señor juez, respetuosamente,

Juan Pablo Araujo Ariza

Apoderado

Berkley



Araujo*Abogados*

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

S.

Proceso:

Declarativo de mayor cuantía.

Demandante:

Consorcio YS Ebar Britalia.

Demandado:

Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.

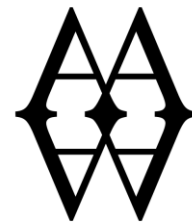
Radicación:

110013103032- 2022-00155-00.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 15.173.355 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 143.133 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante “BERKLEY”), dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que se adjunta, me permito presentar la **EXCEPCION PREVIA**, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, frente a la demanda presentada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Ponemos de presente que mi representada no ha sido notificada ni por la parte demandante ni por la Secretaría del Despacho, en ese sentido, nos estamos notificando por conducta concluyente de la demanda indicada en la referencia, para hacer valer nuestra defensa, dentro de la oportunidad legalmente establecida para contestar la demanda y para proponer excepciones previas.



Araujo*Abogados*

II. EXCEPCIÓN PREVIA

1. Inepta demanda.

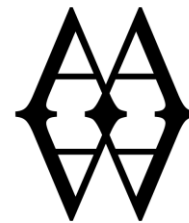
El artículo 100 del Código General del Proceso establece las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término de traslado de la demanda. Puntualmente, en el numeral 5° de la referida normal, se estableció:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo establecido en artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda a través de la cual se ejerza cualquier acción, salvo norma en contrario, debe cumplir con unos requisitos para su presentación y admisión, en este sentido el mencionado artículo consagra:



Araujo*Abogados*

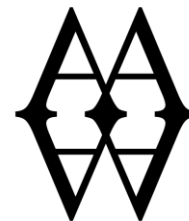
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (negrilla y subrayado propio).

La norma citada establece varios requisitos. Uno de ellos, es el establecido en el numeral 7 de la referida norma (Juramento estimatorio), que indica que obliga a la parte demandante a realizar un juramento estimatorio, que cumpla con las disposiciones que regulan el mencionado medio de prueba.



AraujoAbogados

Sobre el particular, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* (subrayado propio).

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley, es necesario que el demandante estime razonadamente el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos.

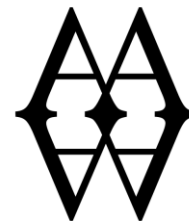
En torno a este tópico, la Corte Constitucional¹ ha contemplado la sanción por falta de demostración de perjuicios en el juramento estimatorio:

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

En la misma decisión la Corte Constitucional cita el concepto emitido por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en el que se indicó:

¹ Sentencia C-157 de 2013. MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



AraujoAbogados

3.2. Instituto Colombiano de Derecho Procesal: exequibilidad.

3.2.1. Apunta que la institución del juramento estimatorio se funda en el principio de buena fe reconocido en el artículo 83 de la Carta, conforme al cual deben actuar tanto los particulares como las autoridades, al punto de que se llega a presumir en las gestiones que los primeros lleven ante las segundas.

3.2.2. Destaca que el proceso judicial no es ajeno al principio de la buena fe, pues dentro de él las personas deben abstenerse de conductas como mentir, engañar o manipular a los demás sujetos procesales o al juez. La conducta de magnificar el objeto del reclamo ante la justicia, de manera “*desleal y torticera*”, se inscribe dentro de estas conductas.

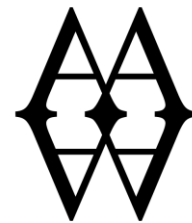
3.2.3. Precisa que la norma demandada reconoce al juramento estimatorio el valor de medio de prueba, de tal suerte que si no se desvirtúa en el proceso, basta la afirmación del interesado para dar por probada tanto la existencia como la cuantía de los perjuicios. Ante tal circunstancia, el que el juramento no corresponda a la realidad, bien sea porque los perjuicios no existen o bien sea porque su cuantía es mucho menor a la real, denota un incumplimiento del deber constitucional y legal de quien hace el juramento.

Por su parte, el reconocido Profesor Hernán Fabio López, frente al juramento estimatorio, se ha manifestado en los siguientes términos:

“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”²

² ” LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, 2016, pp. 510-511



AraujoAbogados

El mismo doctrinante también indica:

“...Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma.

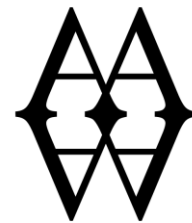
Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados.”^[2]

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el juramento debe estar justificado y debidamente discriminado, tal y como establece el Doctrinante Nattan Nisimblat:

*“Es menester aclarar en este punto que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aún cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que **no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta**, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, (...)”³*

La inexistencia de juramento estimatorio, además del efecto que esto tiene frente al tema netamente probatorio, genera un incumplimiento de los requisitos que debe cumplir la demanda para que sea admitida, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso

³ DERECHO PROBATORIO, Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la ley 1437 de 2011.



Araujo*Abogados*

En tal sentido, se insiste, en que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda conforme con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso y en este caso no ha sido cumplido.

Incluso, si el demandante no presenta el juramento estimatorio, el Juez de conocimiento debe inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

Código General del Proceso

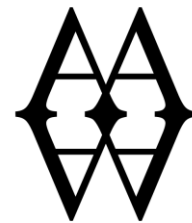
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**



Araujo*Abogados*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

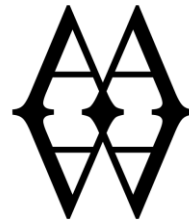
... (subrado y resaltado fuera del texto).

Se pone de presente que en este proceso se inadmitió la demanda y en la subsanación de la misma tampoco se incluyó el juramento estimatorio.

Por lo anteriormente expuesto y poniendo de presente que en la demanda incoada se omitió incluir el juramento estimatorio, siendo un requisito de procedibilidad para su admisión, que se fundamenta incluso en los derechos constitucionales para acceder a la justicia y en el debido proceso, así como en el artículo 82 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente que se apliquen las sanciones procesales que esta omisión genera y en consecuencia, se declare probada la excepción previa de inepta demanda.

III. PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba el escrito de la demanda.



Araujo*Abogados*

IV. SOLICITUD

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta excepción el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C: 15.173.355 de Valledupar
T.P: 143.133 del C.S de la J.

RAD 2018 00005 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

sandra garcia <garcia-iuris@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 16:39

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ACTA Y CONSTANCIA DE DILIGENCIA SECUESTRO.pdf; rad 2018 00005 reposicion y apelacion contra auto que niega nulidad 1.pdf;

**Señores
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C
E. S. D.**

**PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE: 11001 3103 032 2018 00005 00
DEMANDANTE: JAIME SANTANA ROBERTO
DEMANDADO: MARIO SANTANA ROBERTO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

SANDRA GARCIA, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Sr. GILBERTO SANTANA ROBERTO, comparezco a su despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto de fecha 23 de octubre de 2023**, que deniega la solicitud de nulidad solicitada por el demandado

Archivos adjuntos:

- Memorial contentivo de recurso en 8 folios
- Anexo documental en numero de 6 folios

Cordialmente,
SANDRA GARCIA
Abogada

Señores
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C
E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE: 11001 3103 032 2018 00005 00
DEMANDANTE: JAIME SANTANA ROBERTO
DEMANDADO: MARIO SANTANA ROBERTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

SANDRA GARCÍA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Sr. GILBERTO SANTANA ROBERTO, comparezco a su despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto de fecha 23 de octubre de 2023,** que deniega la solicitud de nulidad solicitada por el demandado, de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Según considerando primero, este despacho cita con apoyo en el art 40 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa, las facultades del comisionado son las mismas a las del comitente, sin embargo en escrito de nulidad ha de tenerse encuentra que la inconformidad está basada frente al registro en acta de secuestro, de información que difiere de la verdad, en cuanto a que fuera el Sr. Alcalde de la localidad de Suba (quien es directamente el comisionado) quien dio apertura a la diligencia y permaneció frente a la misma a lo largo de todo el procedimiento, afirmación que NO CORRESPONDE A LA VERDAD, pues se reitera que el Sr. Alcalde local de Suba JULIÁN ANDRÉS MORENO VARÓN, identificado con C.C. 1032437150, **NUNCA COMPARECIÓ EN EL INMUEBLE A SECUESTRAR**, por el contrario lo que al parecer si se evidencia es que el mismo delegó dichas facultades al Sr. RAFAEL JOSÉ ESPINOSA ORTEGA delegado de la personería local de suba y del Sr. JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ abogado alcaldía local de suba, quienes fueron los que en todo momento presidieron tal diligencia y en confirmación de ello procedieron a firmar el acta de secuestro y la constancia de no firma de diligencia de secuestro.

Al respecto adviértase que Ley 489 de 1998, indica **las funciones que no se pueden delegar**, así:

“ARTÍCULO 11. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

(...)

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

(...)

Ahora bien, en relación con las facultades de delegación que ostentan los alcaldes, es necesario precisar que la Ley 136 de 1994, estable al respecto:

“ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, es de advertir que **dentro de las facultades conferidas por la ley, no se encuentra la facultad para que el alcalde delegue la atención de los despachos comisorios que le han sido enviados por los jueces**, por lo tanto, dado que la comisión es una delegación, el alcalde Local de Suba Sr. **JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN**, a quien se comisionó por parte de un juez para adelantar diligencias a través de un despacho comisorio, **no podría delegar esa competencia**, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, según el cual, no se pueden delegar las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

Por lo anterior se reitera, que el citado alcalde local, comisionado en virtud de auto de fecha 10 noviembre de 2020, y quien dice dar comienzo a la diligencia de secuestro del 31 marzo de 2022, en realidad NUNCA COMPARECIÓ A LA MISMA, y prueba de ello son, además de sendos testimonios del poseedor Sr GILBERTO SANTANA, el demandado MARIO SANTANA ROBERTO, la señora

AMALIA ROBERTO DE SANTANA y SHANNON VARGAS (madre de la menor Daniela Santana- menor que abre la puerta y a quien se le ordena cerrarla sin ingresar al interior del inmueble- piso del primer nivel), se tiene la **AUSENCIA DE FIRMA** en documento determinado como “acta de diligencia de secuestro de bien inmueble” y “constancia de no firma de acta de diligencia”, ambos de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentos estos donde únicamente se avizora de parte de la administración local, la firma del Sr. RAFAEL JOSÉ ESPINOSA ORTEGA delegado de la personería local de suba y del Sr. JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ abogado alcaldía local de suba (**se anexa acta de diligencia de secuestro” y “constancia de no firma de acta de diligencia)**

Adviértase que, al no evidenciarse la firma del citado alcalde comisionado, se concluye que este nunca participo de la misma, faltando así a su deber e invalidando la diligencia que llevaron a cabo tercero – funcionario de la personería y abogado de alcaldía, A QUIENES NO FUE DIRIGIDO LA COMISIÓN DEL DIRECTOR DE ESTE DESPACHO.

Es por este motivo que se emite reproche y se reitera solicitud de nulidad sobre lo actuado en dicho procedimiento de la referencia

2. Frente a lo citado en considerando segundo tenemos que argumenta este su despacho lo siguiente: “(...) *según lo indicado en la mencionada acta el funcionario delegado **INGRESÓ** al primer piso del inmueble a secuestrar (...)* (resaltado propio); sin embargo, obsérvese QUE EN NINGÚN APARTE DE DICHA ACTA DE SECUESTRO SE MANIFIESTA QUE EL FUNCIONARIO INGRESÓ AL PRIMER PISO. Igualmente se afirma en la nugatoria de este despacho que, tanto el video como las afirmaciones de la suscrita recurrente sobre el NO INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE A SECUESTRAR, son “fútiles” y no logran desvirtuar el “adecuado” procedimiento; sin embargo, esto tampoco corresponde a la verdad. Por lo anterior se procede a transcribir lo que en verdad menciona el acta de secuestro de bien inmueble, así:

- “(...) *Acto seguido procede a trasladarse a la calle 167C No. 58-28 de esta ciudad, con el fin indicado, encontrándonos en el sitio de la diligencia y **luego de ser permitido el ingreso** somos atendidos por el señor JAIME SANTANA ROBERTO (...)* (resaltado propio): Nótese que no se determina con precisión si este ingreso hace referencia al ingreso del primer, segundo o tercer nivel de la misma casa, debiendo aclarar al despacho que CADA UNO de los niveles de la casa se encuentran separados y aislados mediante puerta y cerraduras metálicas de seguridad, y siendo que mediante esta afirmación no se puede determinar a qué nivel de este inmueble fue el ingreso del funcionario, no

puede este despacho determinar que el ingreso sí ocurrió en el primer nivel. No menos importante resulta advertir la expresión “*luego de ser permitido el ingreso*”, escrita por el funcionario, observación que no registra más adelante en el acta al momento de supuestamente haber ingresado al primer nivel de la casa, como más adelante se detallará.

- “(...) *al momento de proceder a golpear en el primer piso atiende la menor SARA DANIELA SANTANA quien manifiesta ser hija del señor GILBERTO SANTANA ROBERTO, y se encuentra sola y que sus papas no se encuentran en el inmueble, en atención a ello y como quiera que no se encuentra persona mayor de edad que atienda la diligencia en el primer piso ordena el Despacho a la menor cerrar la puerta sin proceder a ingresar al mismo* (...)” (resaltado propio): Adviértase así que es en este preciso momento cuando el funcionario, en tratando de ingresar a este primer nivel del inmueble se encuentra con la menor Daniela Santana y le ordena a la misma cerrar la puerta. Lo que una vez más ratifica que hasta este momento de la diligencia no le había sido permitido el ingreso a dichas instalaciones del primer nivel.
- (...) En este estado de la diligencia y siendo las 3:00 p.m., se hace presente el señor GILBERTO SANTANA ROBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.167.582 de Tunja quien manifiesta es el residente del primer piso, a quien se entera el objeto de la diligencia y solicita el uso de la palabra. Concedida manifestó: Me opongo a la diligencia porque soy dueño del primer, tercer y cuarto piso del inmueble (...)” (resaltado propio): Adviértase según estas afirmaciones que el mismo poseedor del primer nivel PRESTA OPOSICIÓN a que la diligencia continúe mediante el ingreso al primer nivel, por lo que se prevé desde ya que tal ingreso a este primer piso nunca fue autorizado.
- De la anterior manifestación corre traslado el Despacho al apoderado judicial del demandante concedida manifestó: (...) igualmente se solicita que incluso si es necesario se acuda a la fuerza para ingresar al espacio (...) donde actualmente se encuentra residiendo el señor GILBERTO SANTANA a fin de perfeccionar la diligencia de secuestro. (...)” (resaltado propio): Adviértase que, frente a la negativa reiterada de permitir tal ingreso a las instalaciones del primer nivel, se tiene la misma argumentación del apoderado de la parte demandante, quien solicita se haga uso de la fuerza a fin de ingresar al espacio ocupado por el poseedor-entiéndase primer nivel del inmueble. Adviértase así que, de no existir tal negativa reiterada frente al ingreso de dicho funcionario, tampoco habría sido

necesario la petición del acompañamiento de la fuerza pública realizada por el citado apoderado de la contraparte, a fin que logran ingresar. Resulta claro entonces que tal petición de uso de la fuerza se realizó tan solo como consecuencia de la citada negativa, misma petición que ha debido ser acatada por el funcionario en cuestión, ingresando así en debida forma, NO LLEGANDO ASÍ A REGISTRAR FALSEDADES, que finalmente conllevaron a un procedimiento fácil y rápido, pero totalmente apartado de la ley.

- (...) continuando con la diligencia **se solicita** al señor GILBERTO SANTANA ROBERTO **a que permita el ingreso** al primer piso para proceder a identificar el mismo en sus dependencias. **El primer piso**, consta de un apartamento al cual se ingresa por puerta de una hoja con una chapa, y a su interior se encuentran 3 habitaciones (...) (resaltado propio): Adviértase en este último aparte en el que se hace referencia al ingreso del primer nivel que, A PESAR DE HABER SIDO SOLICITADO EL MISMO, JAMÁS DICHA AUTORIZACIÓN FUE CONCEDIDA, **obsérvese que en dicha acta no se encuentra registrada dicha autorización o permiso**, como sí lo está (de manera expresa en el acta) que hubo un permiso concedido al funcionario al momento de su llegada al inmueble siendo permitido su ingreso al segundo nivel por el señor JAIME SANTANA, quien cabe aclarar habita junto con su familia en el segundo nivel de dicho inmueble.

Entiéndase entonces que el PERMISO solicitado por el funcionario para ingresar al primer nivel **JAMÁS LE FUE CONCEDIDO AL FUNCIONARIO QUE DIRIGIÓ Y LLEVO A CABO TAL DILIGENCIA, POR LO QUE EL MISMO JAMÁS INGRESO AL PRIMER PISO DEL CITADO INMUEBLE** como se ha reiterado en escrito que hoy se recurre, razón esta que de bulto da al traste con dicho procedimiento, en razón a que SIENDO QUE DICHO FUNCIONARIO QUE LLEVO A CABO TAL DILIGENCIA NUNCA INGRESO AL PRIMER PISO DEL INMUEBLE, TODO lo manifestado por el mismo respecto de las dependencias, menaje o cualquier otra particularidad del primer piso del inmueble **resulta totalmente falsa**.

De otra parte y no menos importante resulta que, **en senda grabación-video que se aporta con escrito de solicitud de nulidad, SE CONFIRMA CLARAMENTE QUE LAS DEPENDENCIAS DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE -secuestrado - NO CORRESPONDEN A LO REGISTRADO EN ACTA DE SECUESTRO**, por lo que aún más se encuentra evidenciado que el funcionario que realizó tal diligencia NO TUVO ACCESO A TALES INSTALACIONES Y A PESAR DE ELLO DESCRIBIÓ DE MANERA IMAGINARIA EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, faltando así a la verdad, burlando las facultades otorgadas por el comitente y la ley, y más allá, **registrando información falsa** sobre las instalaciones de un bien que le fue encomendado para su verificación a fin que el mismo al momento de su

remate (de llegar a este) SE LE RECONOZCA EL VALOR QUE AJUSTADO A LA VERDAD LE CORRESPONDE SEGÚN SUS DEPENDENCIAS; por estas razones una vez más se reitera la solicitud frente a la cual se interpone recurso de reposición, y de encontrarse nueva nugatoria, el de apelación.

3. Argumenta igualmente el despacho, en tercera consideración para fundamentar su negativa que “*tampoco se avizora extralimitación de las funciones del alcalde local de suba en el secuestro de una parte del tercer piso del inmueble (...)*”, tal aseveración corresponde a que, menciona este despacho, el funcionario que llevara a cabo la diligencia- comisión, en obediencia a lo resuelto en trámite de reconocimiento de poseedor, no realiza procedimiento de secuestro en la totalidad del tercer nivel del referido inmueble, respetando así “apartamento del tercer piso donde habita el poseedor junto con su familia”, **afirmación esta que tampoco corresponde a la verdad de lo sucedido**, adviértase así que mediante diligencia de oposición a secuestro inicial, seguida esta por audiencia en la que le fue reconocido la calidad de poseedor al señor GILBERTO SANTANA, del TERCER PISO de dicho inmueble, que es el nivel de la casa que ocupa en su totalidad el citado señor poseedor y su núcleo familiar, **entiéndase así su cónyuge señora SHANNON VARGAS, tres hijos menores de edad, su hermano el señor MARIO SANTANA ROBERTO Y su señora madre AMALIA ROBERTO DE SANTANA**, tal como se afirmara en escrito petitorio de nulidad, sorprendente resulta que este despacho, mismo que conoció de audiencia de reconocimiento de la calidad de poseedor, DESCONOZCA su propia decisión y más aún la ratificación en alzada de la misma, pues como se ha estimado en múltiples oportunidades, el inmueble a secuestrar está dividido en TRES NIVELES FUNCIONALES, CONSTRUIDOS Y HABITADOS (puesto que el cuarto se encuentra con construcción sin terminar); siendo así que el primer nivel ha sido desde su construcción habitado en posesión por el sr. GILBERTO SANTANA, así mismo explotado económicamente en razón a que el primer piso ha sido dado en arrendamiento en diversas oportunidades, igualmente en él se estableció entidad comercial- fábrica de productos lácteos, por lo que tanto el sr. Gilberto Santana como su cónyuge, sus hijas, su señora madre Amalia Roberto y su hermano Mario Santana, han habitado tan solo el **ÚNICO APARTAMENTO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO EN EL TERCER PISO**, y del cual ya existe pronunciamiento en cuanto a que el mismo se encuentra en posesión del citado sr. Gilberto Santana **y su familia**. Nótese que en dicho reconocimiento de la calidad de poseedor nunca se detalló con precisión quién era parte de su familia, o visto de otro modo, a qué miembros de su familia se excluían de dicha posesión, por lo que frente a la falta de determinación en ese sentido en dicho fallo y su ratificación (fallo de apelación) se deberá respetar y tener por cierto su contenido tal y como consta en los documentos contentivos del mismo, **sin que el mismo sea mal interpretado por este despacho**, ni por otra autoridad que abrogándose facultades que no corresponden (en razón a que dichas aclaraciones a fallo de primera y segunda instancia no se realizaron en el momento procesal

oportuno) a fin de determinar cuáles son los miembros de familia que comparten posesión con el sr. Gilberto y cuáles no, puesto que de haberse requerido tal aclaración ha debido ser el extremo demandante quien solicitara tal aclaración y siendo que no lo realizó y hasta el momento NUNCA SE HA PETICIONADO, se solicita se observe respeto y obediencia al fallo de reconocimiento de poseedor del sr. GILBERTO SANTANA Y SU FAMILIA, incluidos en ella cónyuge, hijos hermano (Mario Santana) y madre (Amelia Roberto de Santana), procediendo así a decretar la nulidad pretendida por las anteriores razones y por extralimitación en las diligencias realizadas sobre el primer y tercer nivel de dicho inmueble.

4. De otra parte y no menos importante es resaltar que **todo lo aquí manifestado** hace parte de la solicitud de nulidad invocada inicialmente, misma que fuera **COADYUVADA POR EL SEÑOR MARIO SANTANA ROBERTO.**

PRETENSIONES

1. Se solicita al Ad quo **REVOCAR** en su totalidad la decisión proferida en fecha 23 de octubre de 2023, que resuelve denegar la nulidad presentada por el Sr. Gilberto Santana Roberto y coadyuvada por el Sr. Mario Santana Roberto, frente a la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada en fecha 31 marzo de 2022, por comisión a la Alcaldía Local de Suba.
2. En caso de confirmar su decisión, se solicita que la presente impugnación junto con la totalidad del expediente sea enviada en alzada al superior jerárquico, a fin que el mismo proceda a REVOCAR en su totalidad la decisión proferida en fecha 23 de octubre de 2023 que aquí se reprocha, para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** comisionada a la alcaldía local de suba y realizada en fecha 31 marzo de 2022.

ANEXOS

- Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble, suscrita en fecha 31 marzo de 2022
- Constancia de no firma de acta de diligencia de secuestra, suscrita en fecha 31 marzo de 2022.
- Grabación de audio y video que acreditan el estado verdadero del inmueble, ya reposa en el expediente como prueba anexa del escrito de nulidad allegado al despacho de primera instancia en fecha 12 abril de 2023.

Cordialmente,

SANDRA GARCÍA

CC 52020053

T.P 174.125 C.S. de la j.